



Poder Judicial de la Nación

# PO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1400000348572



TRIBUNAL: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DRA. AGUSTINA STABILE (Interina)  
Domicilio: 27187563394  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	48794/2013		PO	5		S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	SALA/JUZG.	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA:

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: ESQUIVEL, STELLA MARIS s/CORRUPCION DE MENOR DE 18 AÑOS DENUNCIANTE: TRIBUNAL ORAL CRIMINAL Nº 6 C-3575, . Y OTROS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: Prosec./Secret. MARIA FLORENCIA DARAY, PROSECRETARIA DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 48794/2013 "ESQUIVEL, Stella Maris s/procesamiento" Inst.12 FD

///nos Aires, 1° de diciembre de 2014.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. El juez Ricardo Arturo Warley decretó el procesamiento de Stella Maris Esquivel, por considerarla partícipe primaria del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por ser el acusado el guardador y padre adoptivo de la víctima, en concurso ideal con promoción a la corrupción de una menor agravada por violencia e intimación y ser persona encargada de la guarda (artículos 45, 54, 119, párrafo segundo, tercero y cuarto apartado b), y 125, párrafo tercero del C.P; ver fs. 224/231vta, punto I).

La defensora oficial Agustina Stábile Vázquez, quien asiste a la imputada, interpuso recurso de apelación contra el auto en cuestión, a través del escrito de fs. 237/241vta. y postuló el sobreseimiento de su defendida. Se agravio por cuanto considera que no se comprobó que Esquivel conociera la situación de abuso sexual que afectaba a su hija en base a que: a) la damnificada jamás le dijo a su madre sobre los abusos, sino que por el contrario, sostuvo que nunca le pudo contar nada a nadie; b) el condenado Vicente Medina ocultó los abusos haciendo callar a la damnificada cuando Esquivel se encontraba en el hogar o aprovechaba los momentos en que ésta se retiraba de la vivienda; c) la situación de violencia a la cual era sometida por parte Medina, sumada a la sobrecarga de tareas domésticas y el cuidado de sus cinco hijos menores de edad no facilitaba que pudiera detectar la situación de abuso sexual.

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del C.P.P.N, desarrolló agravios por la defensa la Dra. Agustina Stábile Vázquez y, por la fiscalía, replicó la Dra. Paola de Rosa de la Fiscalía General n° 2, por lo que luego de la deliberación pertinente, nos encontramos en condiciones de emitir pronunciamiento.

II. Conforme se desprende de la lectura de la causa, el 4 de agosto de 2011, en el marco de la causa n° 3575, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6, condenó a Vicente Medina a la pena de 18 años de prisión, en orden al delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por ser guardador y padre adoptivo de la víctima, en concurso ideal con promoción a la corrupción de una menor agravada por violencia e intimación y por ser la persona encargada de la guarda, respecto de los hechos que damnificaran a Gabriela Yamila Medina, ocurridos desde el año 1989 hasta el 21 de noviembre de 2008 en las dos viviendas que habitó la familia durante ese período.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 48794/2013 "ESQUIVEL, Stella Maris s/procesamiento" Inst.12 FD

En la presente causa se le atribuye a Stella Maris Esquivel, esposa de Medina y progenitora de la damnificada, haber permitido o facilitado la ocurrencia de los hechos por los cuales aquél fue condenado, asumiendo una actitud omisiva, sin perjuicio del deber de garantía que debería haber ejercido respecto de su hija.

La imputación se basa, prácticamente, en el conocimiento de Stella Maris Esquivel del abuso al que era sometida su hija por parte de su padrastro.

**III.** Previo a adentrarnos al fondo del asunto que nos convoca, se impone la necesidad de efectuar algunas consideraciones relacionadas con el encuadre jurídico asignado a la acusación que se le dirige a Esquivel, para lo cual no resulta ocioso recordar que se trata de una responsabilidad accesoria a la de Medina (pareja de la imputada y padrastro de la damnificada), a quien se condenó como autor de un delito de los doctrinalmente llamados "de propia mano", en los que puede ser autor únicamente la persona que actúa en forma directa.

Conforme la evolución doctrinaria y jurisprudencial respecto de la responsabilidad de quienes aparecen como cómplices en este tipo de delitos, la participación criminal puede asumir dos formas: por comisión o por omisión, siempre que exista un deber jurídico de actuar.

En el primer caso, es decir, en la participación punible por comisión, se requiere por parte del sujeto la realización de actos positivos destinados a prestar colaboración a la conducta del autor; en el segundo, la conducta punible se trataría de la inacción o pasividad de quien tiene la obligación jurídica de actuar para poner fin una situación ilícita existente o para evitarla. Sin perjuicio de la desactualización de parte de la jurisprudencia invocada, esta última pareciera ser la base de la imputación que el *a quo* le formuló a Esquivel.

Ahora bien, más allá de las objeciones que pudieran efectuarse respecto de la tipicidad de esta forma de imputación -por omisión- en esta clase de delitos, extensamente desarrolladas en la presentación introducida a fs. 269/277 por el Dr. Torcuato Sozio, en su carácter de apoderado de la Asociación por los Derechos Civiles y en calidad de *Amicus Curiae*, lo cierto es que aún en los casos en que la responsabilidad viene dada por la obligación jurídica de actuar (posición de garante) resulta ineludible que la persona conozca la situación ilícita generadora, justamente, del deber de intervenir para ponerle fin, o para



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 48794/2013 "ESQUIVEL, Stella Maris s/procesamiento" Inst.12 FD

evitarla. Sin ese conocimiento no es posible hablar de una participación punible por omisión.

IV. Aquí es donde advertimos que la valoración formulada por el magistrado instructor, a través de la cual consideró que la imputada conocía la situación de abuso sexual que padecía su hija y que, pese a ello, no hizo nada para impedirlo, resulta errada.

Ello por cuanto, al momento de analizar la cuestión que aquí se debate, se ha omitido valorar el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados por Gabriela Yamila Medina.

En este sentido, estimamos que no puede pasarse por alto la situación de violencia imperante en la familia, de la que da cuenta la propia damnificada cuando relata cómo se inició su relación con el imputado. Ya en su primigenia declaración del 21/11/2008 (ver fs. 4/6), señaló: "...*Medina tiene mucho poder de intimidación sobre todos, porque tiene reacciones violentas que nos dejan paralizados...*". Luego al declarar a fs. 12/15 sostuvo que siempre fue muy agresivo y refirió "...*a mi mamá la agredía permanentemente, tanto física como verbalmente...en mi casa no había paz...*" y puntualizó que cuando su madre estaba embarazada de su hermano Jonathan "...*recordaba haberla visto tirada en el piso, casi desmayada...*", y que su madre era una persona a la que Vicente Medina podía "*cagar a trompadas*".

El escenario familiar descrito por la damnificada en cada una de sus declaraciones -que acá extractamos en honor a la brevedad-, ilustra acerca del contexto de violencia doméstica en que convivían, sufrida especialmente por la imputada, y conduce a preguntarse seriamente si Esquivel hubiera podido preservar a su hija del sometimiento sexual de que era víctima, cuando siquiera contaba con las herramientas necesarias para autoprotegerse de las agresiones que ella misma padecía por parte de Medina.

Sea cual fuere la respuesta, el cuadro de situación descrito y los diversos testimonios brindados por la damnificada a lo largo del sumario donde se juzgó la conducta de Vicente Medina impiden sostener que Esquivel efectivamente conociera las conductas abusivas a las cuales Medina sometía a su hija.

En ese sentido, destacamos que desde un primer momento Gabriela Yamila Medina refirió que los hechos denunciados sucedían cuando su mamá se iba de la casa a hacer alguna diligencia o cuando dormían (cfr. fs. 4/6).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 48794/2013 "ESQUIVEL, Stella Maris s/procesamiento" Inst.12 FD

Al ampliar su declaración testimonial, reiteró que aquéllos ocurrían durante la madrugada mientras dormían, por lo que cree que nadie escuchó ni vio nada, o cuando su mamá salía a hacer algún mandado con sus hermanos. En esas ocasiones, Medina aprovechaba para abusar de ella en cualquier momento en el cual quedaran solos y precisó que su padrastro agredía permanentemente, tanto física como verbalmente a su progenitora, que en la casa había gritos y peleas constantes. Luego de formular la denuncia regresó a vivir con su mamá y hermanos, cambiaron la cerradura y expulsaron a Medina del hogar (fs. 12/15 y 77/78vta.).

El acta obrante a fs. 45 corrobora lo manifestado por la damnificada, en punto a que Medina una vez formulada la denuncia en su contra se fue a vivir a un hotel y a su lugar de trabajo.

De lo expuesto se infiere que la duda que pudiera albergar la damnificada en relación al conocimiento que su grupo familiar -especialmente su madre- podía tener acerca de la situación de abuso denunciada (fs. 139vta./146), se exhibe como una presunción que se diluye frente a las actas escritas que tenemos a la vista. Máxime cuando de sus propios dichos se colige que jamás le comunicó a su progenitora lo que le sucedía, hasta formular la correspondiente denuncia.

En el mismo sentido se expidió la imputada a fs. 26/29, quien relató que nada supo hasta que su hija se lo contó, luego de hacer la denuncia, esa noche.

Incluso, se advierte que al tomar conocimiento de los términos de la acusación que su hija le dirigió a Medina, la propia Esquivel adoptó medidas de resguardo para su familia, expulsando a su marido del hogar y cambiando la cerradura. Su reacción posterior inmediata frente a lo denunciado por su hija permite inferir que ignoraba la ocurrencia de los abusos.

El hecho de que la damnificada durmiera con Medina, circunstancia que recalcaron los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 6 para afirmar que Esquivel no podía desconocer la situación de abuso a la que era sometida su hija (cfr. fs. 369/396), no puede ser evaluada sino en el contexto habitacional en el cual se hallaba sumida la familia. En esas condiciones, el hecho de que Esquivel durmiera en una cama con los hijos más pequeños y Medina lo hiciera en otra con la de mayor edad, no se exhibe tan descabellado como se lo presenta.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 48794/2013 "ESQUIVEL, Stella Maris s/procesamiento" Inst.12 FD

Por los motivos expuestos, y aquellos vertidos por la defensa tanto en el recurso de apelación como en la audiencia, estimamos que no existen pruebas objetivas que avalen la acusación que se erige en contra de Esquivel y permitan quebrantar el estado de inocencia del que goza (art. 1 del CPPN), de modo que no vislumbrándose prueba pendiente de producción que pueda revertir el panorama descripto, corresponde revocar el procesamiento dispuesto y dictar el sobreseimiento a favor de Stella Maris Esquivel.

En consecuencia, y de conformidad con la interpretación restrictiva del tipo penal bajo estudio que nos propone a fs. 269/277 el Dr. Torcuato Sozio, en su carácter de apoderado de la Asociación por los Derechos Civiles, con el patrocinio de los Dres. Carrió, Gullco, Segarra y Masjuan, y su en calidad de *Amicus Curiae*, el tribunal **RESUELVE**:

**REVOCAR** el auto de fs. 224/231vta. y, en consecuencia, **disponer el sobreseimiento de Stella Maris Esquivel**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al hecho por el cual fue indagada, con la expresa mención de que la formación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor del que gozara (artículo 336 inciso 2 y 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese mediante cedula electrónica, devuélvase al juzgado de origen y sirva la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébori

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

María Florencia Daray  
Prosecretaria de Cámara

